



**Expediente No. 2017-425**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ALFONSO CABEZA ROMAN Y OTRO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. y OTROS**, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada 3 de marzo de 2022. Sírvasse Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

**1 De las impugnaciones presentadas.**

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, con la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la parte vinculada como litis consorte necesario Fiduprevisora S.A, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 22 de marzo de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

***“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.***

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el

<sup>1</sup> Folio 1061



acuerdo de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

2

**“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)*

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se resolvió abstenerse de tramitar solicitudes elevadas por la profesional del derecho Dra. Rosalín Ahumada Rangel, por carecer de derecho de postulación, y se ordenó a la secretaria proceder con el trámite de notificación a las demás partes vinculadas, providencia que carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustanciación; así las cosas, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

Cabe aclarar que, la misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran lo siguiente:

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

3

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos, por lo que debe concluir el Despacho en la improcedencia de los mismos, y consecuentemente imponer su rechazo.

## 2. Del mandato conferido

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial la parte vinculada impetró recursos; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por representante legal señor Saúl Hernando Suancha Talero a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada Foneca Y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora SA a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel; en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado por la parte vinculada como litis consorte necesario Foneca Y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora SA, en fecha 7 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, identificado con la C.C. No.22.461.205 T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Foneca Y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, y resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 31

IBR